

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00802-00

El señor Álvaro Enrique Fontalvo Parejo informó a este despacho que el vehículo de su propiedad identificado con placa **IJX968** fue capturado el pasado 23 de abril de 2024, por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Boyacá (PDF024) y conducido al parqueadero Depósitos ByC de Tibasosa - Boyacá como obra a PDF017.

Una vez revisada la actuación se advierte que, mediante auto de 3 de febrero de 2023, se autorizó el retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del C.G.P., toda vez que *“a la fecha no obra constancia de radicación”* del oficio No.21-1888 de 23 de septiembre de 2021.

Sin embargo, según lo informado por el departamento de Policía de Boyacá la referida solicitud de inmovilización fue radicada el 18 de julio de 2022, sin que se hubiere puesto en conocimiento de esta dependencia judicial tal actuación.

Se transcribe lo descrito en el sistema (2AUT):
REGISTRO VEHICULO:

PLACA	IJX-968	MOTOR No.	QR25271374L
CLASE	CAMIONETA	CHASIS No.	JN1JBNT32Z0002450

1. SOLICITUD INMOVILIZACIÓN:

Tipo Novedad	Motivo	Autoridad Solicita	Ciudad Autoridad	Departamento Autoridad	Fecha radicación
SOLICITUD INMOVILIZACION	ORDEN DE AUTORIDAD	JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL	BOGOTA D.C. (CT)	CUNDINAMARCA	18/07/2022
Número Oficio	Fecha Solicitud	Numero Radicado	Estado	No Proceso Ejecutivo	No Noticia Criminal
21-1888	23/09/2021	GE-2022-062222MEBOG	VIGENTE	11001400304320200080200	XXX

Así las cosas, se **ORDENA** el levantamiento de la aprehensión que reposa sobre el mencionado vehículo. Por secretaría se oficie a la SIJIN Automotores. De igual manera, oficiéase al referido parqueadero para que proceda a entregar el vehículo al señor Álvaro Enrique Fontalvo Rojas o a la persona que autorice para el efecto, sin lugar al cobro de suma alguna, teniendo en cuenta que la actuación finalizó desde el 3 de febrero de 2023.

En las referidas comunicaciones adviértase que el incumplimiento de las ordenes allí consagradas, los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P.

Secretaría proceda a remitir los oficios, con copia al peticionario.

Por último, advierte el despacho que, según el certificado de tradición adosado, de fecha 24 de abril de 2024, el vehículo **IJX968** nunca ha sido de propiedad del señor Carlos Ferney Méndez Ayala, ni presenta o presentó pignoración a favor del Banco de Occidente S.A.; no obstante, dicha entidad bancaria, en el año 2020, solicitó su aprehensión en los términos de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea8e841f29ba558423494e57028afd94df7e1a61ed129fbf4d85215483fa0c**
Documento generado en 06/05/2024 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01178-00

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtuvieron las siguientes actuaciones:

- El extremo demandado fue notificado en debida forma, y estando en tiempo y a través de apoderada judicial contestó la demanda y elevó excepciones de fondo (PDF 006).
- La parte activa a su turno, se pronunció respecto a las excepciones propuestas por el demandado (PDF 009).

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADVIÉRTASE que el demandado JESÚS DAVID PINO MEJÍA fue notificado del presente asunto, y estando en tiempo contestó la demanda y elevó excepciones de fondo.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al extremo activo de los mecanismos defensivos elevados por la accionada JESÚS DAVID PINO MEJÍA, tal como se dispone en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de las manifestaciones ya elevas por la parte activa.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR DIAZ SUAREZ, como apoderada judicial del extremo pasivo, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>58</u>
Hoy <u>7 de mayo de 2024</u>
La Secretaria, Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568db599d540ae2df651c0e56f883c9dbcf52a03f70aaefd8eb9e0ad0ef45d**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-01198-00**

En atención a la solicitud visible a PDF033 secretaría corrija el oficio 1801 a 1806 indicando el nombre correcto de la demandante señalado en auto de 28 de julio de 2023 (PDF015).

Obra en autos la fotografía de la valla (PDF035 y 036).

Secretaría proceda a la inclusión de la información visible a PDF041 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se agrega la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (PDF037 y 046), Superintendencia de Notariado y Registro (PDF039), Catastro Bogotá (PDF048) para los fines correspondientes.

Téngase en cuenta que la demanda fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión (PDF043).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6e45a1d36a55db7044532c91d750a2449c289a3e517f64174dae7b3d804c44**

Documento generado en 06/05/2024 07:04:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00626-00

Dando aplicación a lo establecido en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 7 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré ejecutado es **00005000087253** y como como quedó erróneamente escrito. En todo lo demás manténgase incólume.

Notifíquese este proveído junto con la orden de pago y la providencia corregida al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e90fb6b903a94165bc3b1b376a6fa7a172960a02a12849f32911854e9d74c
Documento generado en 06/05/2024 07:04:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00670-00

Téngase en cuenta que se registró el embargo sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula 50N-20458981 – 33,33% de propiedad de Marisol González Gutiérrez- (PDF017), 50N-20513109 – propiedad de Quaddrix Technology S.A.S.- (PDF019), 50N-20731660 – propiedad de Marisol González Gutiérrez- (PDF021).

En consecuencia, se ordena su secuestro. Para el efecto, se COMISIONA con amplias facultades incluso la de nombrar, relevar al secuestre, asignarle gastos u honorarios a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, para cada uno de los referidos inmuebles.

Por último, la parte demandante deberá citar al acreedor hipotecario Banco Davivienda .S.A. inscrito en el inmueble 50N-20731660, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en cumplimiento de lo normado en el art. 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b22fd731fff775e1cc791e69bde07979368dd4cb1ffacd8a8911d407d74b43ef

Documento generado en 06/05/2024 07:04:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00712-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante informó la dirección del parqueadero a la cual puede ser llevado el vehículo y aportó la póliza solicitada en auto de 7 de febrero de 2024, el despacho:

DECRETA la aprehensión del automotor de placas **RDX237**. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos relacionados a PDF021.

De otra parte, observese que el acreedor prendario Banco de Bogotá S.A. fue notificado el pasado 20 de febrero de 2024 (PDF025), quien dentro del término consagrado en el art. 462 del C.G.P., no se hio presente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6e6b14768b38ee03474d393f8cac648eeb287b769aff3deb63cfc95bbc2f73**

Documento generado en 06/05/2024 07:04:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00907-00

Comoquiera que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada en el término legal, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de **\$62.010.345,93**, con corte al 19 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° el auto de 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f43b371c7be4a7dd6de5b3877d458d09bbd2ba2d03a10845fd52ba5f0cf2b6**
Documento generado en 06/05/2024 07:04:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00907-00

Obra en autos la respuesta de Somos Bogotá Usme S.A.S. mediante la cual se informa que el demandado no posee vínculo laboral (PDF006).

De conformidad con lo normado en el art. 593 del C.G.P., el despacho:

DECRETA el embargo y retención de los dineros que posea el convocado en las cuentas o productos financieros de Davivienda S.A., BCSC, Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá S.A., advirtiéndole que, en caso de que no tenga saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, debe dejar registro para que tan pronto se supere el límite de inembargabilidad se proceda de conformidad. Limitar la medida a la suma de \$93.000.000 M/cte. Oficiése.

La parte ejecutante deberá dar trámite a los oficios.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7179dc724d5a6e83ec296f4a7c3c13b73ceea5e8c2486bb10815157790381e31**

Documento generado en 06/05/2024 07:04:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01036-00**

Obran en autos el emplazamiento efectuado a la demandada Mercedes Gaviria de Hollman y a las personas indeterminadas (PDS014); así como la fotografía de la valla (PDF018).

Se requiere a la parte demandante para que proceda a aportar la transcripción de la valla en formato PDF a efectos de realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se agrega la respuesta de la Unidad de restitución de Tierras (PDF030 y 032), de Fondo para la Reparación de las Víctimas (PDF034), Agencia Nacional de Tierras (PDF039), para los fines correspondientes.

Téngase en cuenta que la demanda fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión (PDF037).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83934a3949252e6ea53167200f44681914acda4ec0294d86212e4215091cfd10**

Documento generado en 06/05/2024 07:04:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00008-00**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtuvieron las siguientes actuaciones:

➤ El extremo demandante solicita medidas cautelares consistentes en:

1. *“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el CONSORCIO CCG, en los siguientes establecimientos financieros: (...)”*

Ante esta petición, debe advertirse que la misma ya fue gestionada en el numeral 2° del auto de fecha 21 de marzo de 2024. Por lo tanto, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

2. *“El embargo y retención de los créditos u otro derecho económico que tenga el CONSORCIO CCG en relación con el contrato de obra 226 DE 2022 suscrito con la alcaldía municipal de Gachancipá que tengan a cargo a favor del demandante”*

Esta solicitud ya fue tratada en el numeral 1° del auto de fecha 21 de marzo de 2024; petición que será aclarada mediante la presente decisión dada la solicitud elevada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

3. *“Solicito que ordene al demandado CONSORCIO CCG que active las pólizas suscritas como parte de los requisitos para que se le adjudicará la licitación pública”.*

Esta solicitud, será negada por dos motivos: *i)* tal petición no se ajusta a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P., respecto a las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, y en *ii)* lugar la activación de una póliza de cumplimiento pasa necesariamente porque el contratante inicie el debido trámite en donde pruebe tanto el incumplimiento del contratista, como los perjuicios causados con dicha actuación, ya que de no ser así, no tendría derecho a la indemnización perseguida por parte de la aseguradora. Elementos estos, que no son óbice del presente pleito judicial.

- La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ, solicita se aclare la cautela decretada en el numeral 1° del 21 de marzo de 2024

Ante esta petición, cabe advertir a la entidad que, la medida cautelar recae sobre todo aquel emolumento o crédito que llegue a poseer la parte demandada, absteniéndose de proseguir cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SIN lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto a los numerales 1° y 2°, elevados por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar invocada por el extremo activo, en el numeral 3° de su solicitud.

TERCERO: Indicarle a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ que la medida cautelar objeto de aclaración, consiste en el embargo y retención de cualquier suma de dinero, créditos u otros derechos económicos que perciban los demandados ante la entidad; absteniéndose de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado.

La parte demandante deberá dar trámite a los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Adriana Paola Peña Marin

Firmado Por:

RQ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d380bde4866fca7d06b5d9b7e1469b34c7720babfb16432d2e5cc8b3c31a2a6a**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00008-00

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtuvieron las siguientes actuaciones:

- se allega poder otorgado al abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS como apoderado judicial de la demandada CONSORCIO CCG (pdf 016)

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. a la demandada CONSORCIO CCG.

Reconózcasele personería para actuar a WILLIAM MOSQUERA VARGAS, como apoderado judicial de CONSORCIO CCG, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Una vez se le remita el correspondiente link del proceso, se le concede el término de tres (3) días, acorde con el artículo 91 *ibidem* y vencido el mismo, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd939c2378346c7d7150fb126921da4400f8db702a7d371f5429b8abce754492**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00095-00

Téngase en cuenta BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A., se encuentra notificadas por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

Se reconoce a las abogadas Luz Stella León Beltrán y Olfa María Pérez Orellanos como apoderadas de BBVA Colombia S.A., y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., respectivamente, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF011 y 016).

Por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de las contestaciones que obran a PDF013 y 015.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7831bf459463727edf64d0a105ab99023050e67e5b7931b2c15297c32af3228**

Documento generado en 06/05/2024 07:04:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00095-00

Se rechaza de plano la nulidad instaurada por BBVA Colombia S.A. comoquiera que no se señaló ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del C.G.P., sumado al hecho que la situación narrada no se encuentra encausada en ninguna de ellas. Lo anterior, de conformidad con el art. 135 *ibidem*.

No obstante, tenga en cuenta que el expediente fue remitido por competencia por parte del Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, y que se le tuvo por notificada por conducta concluyente, en auto de igual fecha, y no a través de la notificación que le fue remitida por la actora

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340dfaaa0dc27da5f44730865a68ed97d9e185f2992d120a7fd62a3a94782c54**

Documento generado en 06/05/2024 07:04:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00210-00**

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como el 48 de la Ley 675 de 2001, se accederá a librar orden de pago.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de AGRUPACIÓN PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO P.H. y en contra de ARMÉDICOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$46.152.000** por concepto de cuotas de administración adeudadas, causadas desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de octubre de 2023, inclusive, debidamente discriminadas en la demanda, a razón de **\$411.000** por los meses de julio a diciembre de 2016, **\$440.000** de enero a diciembre de 2017, **\$466.000** de enero a diciembre de 2018, **\$494.000** de enero a diciembre de 2019, **\$524.000** de enero a diciembre de 2020, **\$542.000** de enero a diciembre de 2021, **\$597.000** de enero a diciembre de 2022, **\$693.000** de enero a octubre de 2023.

2. Por el Interés moratorio liquidado sobre el valor de cada una de las cuotas de administración ordinarias, desde el día siguiente al que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3. Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración causadas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir, noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, una vez en firme el presente auto, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado Yair Humberto Castañeda Celeita como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 008).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837716251c5d7423d6b42bbc928da1c414521fe05383b1c92162bd06834a53e4**
Documento generado en 06/05/2024 07:04:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00236-00**

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de HÉCTOR ALEJANDRO BLANCO ORTIZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° 4097440033640628-5406900386035984

- 1). **\$46.254.040** por concepto de capital contenido en el titulo base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 5 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.
- 3) **\$9.739.374** correspondiente a intereses de plazo causados y no satisfechos, liquidados hasta el 4 de enero de 2024, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el

8° de la ley 2213 de 2022, una vez en firme la presente providencia, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado Facundo Pineda Marín como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del madato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0a76ebfc805a7cf1a68b51a84c84674d5e3409266eb40bd4b2a0dfa1fa0792**
Documento generado en 06/05/2024 07:04:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00240-00**

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **HIDROALFA S.A.S.** en contra de **GREEN CITY INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas:

Acta de Compromiso del 2 de noviembre de 2021.

- 1). **\$25.000.000.00**, pesos, correspondiente al pago de la cuota No.1 contenido en el referido cartular.
- 2). **\$32.313.601.00**, pesos, correspondiente al pago de la cuota No.2 contenido en el referido cartular.
- 3) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1° y 2°, desde su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase a su notificación. Adviértase al extremo activo que de hacerlo sin que esta decisión este en firme, no se entenderá válida.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd9e6324b0fd2ebac87b85956c6d51f2f002beaefb81a6b07eb0397f84a7d7**
Documento generado en 06/05/2024 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00248-00**

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **EDICO INGENIEROS S.A.S.** en contra de **CONSORCIO ÚNICA**, confirmado por unidad de **INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S.** y **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, por las siguientes sumas:

Factura electrónica de venta FE-17.

1). **\$12'842.915.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 29 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

Factura electrónica de venta FE-23.

3). **\$26'425.433.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

4). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 3°, desde el 29 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

Factura electrónica de venta FE-24.

5). **\$7'213.414.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

6). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 5°, desde el 29 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

Factura electrónica de venta FE-25.

7). **\$5'976.121.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

8). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 7°, desde el 29 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

Factura electrónica de venta FE-26.

9). **\$10'848.142.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

10). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 9°, desde el 01 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

Factura electrónica de venta FE-29.

11). **\$51'655.319.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

12). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 11°, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3028fadbec9e2ed523e861baff7b496ae26017a28a343632630932414fd125a**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00248-00

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medidas cautelares, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la medida de embargo o retención de productos financieros y con el fin de tener certeza de su existencia, se ordena oficiar a:

Experian Computec S.A y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT activos a nivel nacional con sus respectivos números, artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

Datos:

Nombre de la demandada	CONSORCIO UNICA	NIT: 901174201 – 9,
	INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S.	NIT: 900655891 – 1,
	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S	NIT: 890903035 – 2

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica de la secretaria hace las veces de oficio, en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc824b78f4427f220496e3e6548ffc57b12b4aa37cb2fa0fcf3a9d4d5d193c**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00324-00**

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **BEATRIZ ELENA RUÍZ GAITÁN** en contra de **MERY GAITÁN PORTELA**, por las siguientes sumas:

Letra de cambio No.1 del 04 de julio de 2021.

1). **\$35'000.000.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

2). Por la suma de **\$3'150.000.00** m /cte., correspondiente a los intereses remuneratorios, calculados al 1.50%, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde el 05 de enero al 04 de julio de 2021

3) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 05 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

Letra de cambio No.2 del 04 de julio de 2021.

4). **\$18'500.000.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

5). Por la suma de **\$1'332.000.00** m /cte., correspondiente a los intereses remuneratorios, calculados al 1.20%, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde el 05 de enero al 04 de julio de 2021

6) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 5°, desde el 05 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley

2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JHOAN ALEXIS ICOPO FIERRO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237d0070b1da28625665233ca200a7855659dd35b112e54617fea390a14a1dc**
Documento generado en 06/05/2024 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00453-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ENRIQUE ANTONIO MENESES MARIÑO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ **SIN NÚMERO** de 24 de marzo de 2023

- 1) **\$151'430.741** por concepto de valor total contenido en el titulo base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es **\$138'088.178**, desde el 8 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada solamente una vez ejecutoriado este auto en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.1 a 4 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36807e79cc8633c529c97f675e33f446b4777156d727780e670339b5a792767**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00457-00**

De la revisión de la demanda advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Además, el numeral 1° y parágrafo del artículo 17 de la misma codificación enseña que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En consecuencia, los procesos son de mínima cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir \$52.000.000, tope no superado en el caso particular, como quiera que se limitan al capital de \$25'772.443 intereses corrientes por valor de \$2'368.304 más moratorios liquidados desde el 12 de abril de 2024 (fl.3 PDF 002), motivo por el cual el sumario de la referencia corresponde a un asunto que debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas.

Incluso, la demanda se dirige a esos Estrados y la cuantía se estima en mínima (fls.1, 4 ídem).

Así las cosas, atendiendo el título base de ejecución, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la acción ejecutiva de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR el expediente digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto). Oficiese.
- 3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f8d0f616d0b377729af54127826638498c7ecfe4e9e80f4d0afdeaeab0a8c**
Documento generado en 06/05/2024 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00459-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **IWS-536** de propiedad de OSCAR JAVIER MACHUCA MEJIA. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en las direcciones aportadas en la demanda, del apoderado o Banco relacionadas a folios 7, 22 del PDF 001.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a BANCO FINANDINA S.A. BIC en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor OSCAR JAVIER MACHUCA MEJIA identificado con CC 80118168.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.1 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Adriana Paola Peña Marin

Firmado Por:

AAA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5134a61a7bd1e5985a53bcac212652840930d9332cac32859ce7d56fe6431**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00461-00

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: EL PAGARÉ que se pretende ejecutar no contiene suma alguna por concepto de capital ni intereses de plazo. Por lo tanto, se deberá diligenciar por parte del tenedor a efectos de hacerlo exigible y determinar además por el Juzgado la cuantía.

SEGUNDO: INDICAR la fecha a partir de la cual se dejaron de cancelar cuotas mensuales o si la deudora no ha satisfecho ninguna.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Se advierte que todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943fe18ffecebe3b528932f6a42e28bd4d7f84fd473c61e11bd3a7d3ce0c4920**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00469-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **DZX-438** de propiedad de YESNNERYTH NARVAEZ SIERRA. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en el parqueadero Cijad S.A.S. de la calle 10 #91-20 Tintal Bogotá, relacionado a folios 3 del PDF 004.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a BANCO DE BOGOTÁ en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor YESNNERYTH NARVAEZ SIERRA identificado con CC 1032435772.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8273d7bfc02f8af7630d759bb3304accb9cede8f5e60de6fe4c78197194e58d**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00473-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de RENTING AUTOMAYOR S.A.S. y en contra de JONATAN RAFAEL ROJAS DÍAZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° RP-206

1) **\$63'864.934** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de ejecución.

2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1° desde el 26 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada solamente una vez ejecutoriado este auto en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.9 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

AAA

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58

Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a13a62ec827dd78555875846d2d9db6f745fa0e8f0bd15621aa90970f2e49**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00473-00

Previo a resolver sobre la medida de embargo o retención de productos financieros y con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, por Secretaría ofíciase a:

Experian Computec S.A (antes Datacrédito) y **TransUnion Colombia S.A.** (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT activos a nivel nacional con sus respectivos números, artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

Datos:

Nombre del demandado	JONATAN RAFAEL ROJAS DÍAZ
Cédula de ciudadanía	80134369
Código del despacho	110014003043
Cuenta del Banco Agrario	110012041043

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica de la secretaria hace las veces de oficio, en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 58
Hoy 7 de mayo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee61d5cd55c8c7a7739b7b98c4a232638583d046cfe1ee35c6259e12b6a838**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>